

GACETA DE MADRID.

JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Frankfort 12 de Octubre.

Corre la voz de que, creyendo el Gabinete de Londres deber embarazarse de la extremada condescendencia que tuvo el difunto marqués de Londonderry á las miras del príncipe de Metternich, ha hecho proposiciones al Gabinete de Viena, dirigidas á establecer relaciones íntimas entre las dos cortes, fundadas sobre la adopción de un nuevo sistema de equilibrio con respecto á una gran potencia del Norte. A este fin, dicen, la Inglaterra ha creído que las conferencias particulares son preferibles al Congreso, y aseguran que lord Wellington, antes de su llegada á Viena, ha enviado á decir que sus intenciones no son de ir á Verona. Según este nuevo sistema, no repugnando á la Inglaterra el salir garante de la independencia de la España, parece que se opondrá á toda intervención extranjera en los asuntos de aquel país. Aun quieren decir que la Rusia es de parecer que para obrar consecuentemente es menester invitar al Austria á que tome respecto de España las mismas medidas que con la Italia: la Rusia por su parte, sin cesar de dar pruebas nada equívocas de su moderación y justicia, consentirá en asegurar la tranquilidad de la Europa, auxiliando al Austria para el establecimiento de un cuerpo de reserva. El medio, añaden, de conciliar las proposiciones de la Rusia con las de Inglaterra es hallar, sobre todo en el estado de atraso en que se halla actualmente la hacienda pública, un medio de hacer la guerra á la España sin el socorro de los subsidios de la Inglaterra!!! Los que así conjeturan creen haber advertido alguna tibieza entre el Gabinete de S. James y el de S. Petersburgo, y parece lo confirma el modo de que últimamente ha hablado contra la Rusia el periódico ministerial de Londres *The Courier*. Si estos rumores son fundados, el Congreso de Verona tendrá un resultado tanto menos decisivo, cuanto que el ministro, cuyos talentos han triunfado siempre, no dejará de emplear todo su crédito para remover los nuevos obstáculos, y mantener las cosas como estan, antes que favorecer un movimiento rápido, cuyo término no puede calcularse. Por lo demás los asuntos de la Grecia que se creían terminados, pero que el denuedo de los desgraciados griegos acaba de poner en un estado que no se esperaba, parece reclaman de nuevo la atención de los diplomáticos. El Congreso, contento con mantener la tranquilidad de las naciones, no querrá con medidas decisivas acabar de enredar los intereses complicados de la Europa.

— Hoy han llegado aquí correos de Londres, Amsterdam y otras plazas de comercio, los cuales han traído á muchas casas de esta ciudad órdenes de sus corresponsales para comprar cantidades inmensas de fondos austríacos y españoles, lo que ha causado una subida extraordinaria en ellos. Todo esto se atribuye á que en el próximo Congreso de Verona no se tratará de ninguna intervención armada contra la Península. (Correo francés.)

NOTICIAS DE ESPAÑA.

San Sebastian 25 de Octubre.

Al cuidado de D. Manuel Echeverría, zeloso patriota cuanto virtuoso padre de familia, prosperaba en la villa de Motrico el primer establecimiento de enseñanza mutua que vió esta provincia, y en él empezaban á formarse numerosos alumnos, prometiéndole a la sombra de las nuevas instituciones gran caudal de utilidades para sí mismos y para la patria. Armo el fanatismo y el crimen la facción de este país, y el benemérito Echeverría, maltratado cruelmente en su propia casa por algunos peces de aquellos bárbaros, pudo á duras penas refugiarse en esta ciudad. Disipada la facción por el denuedo de vuestras columnas, volvió Echeverría á reunir sus amados discípulos, en cuya compañía le halló el Sr. gefe político á su paso por Motrico, haciendo la última visita del país confiado á su dirección. En presencia de aquel magistrado, de la oficialidad, voluntarios y demás individuos de su escolta y comitiva, después que tuvo al dulce pacer de que su establecimiento mereciese la aprobación de tan ilustrado gefe y demás circunstancias, pronunció un hermoso discurso.

Hemos recibido, dice el *Liberal Guipuzcoano*, periódicos de Paris hasta el 19 inclusive.

El *Courier inglés* inserta un artículo digno de la mayor atención, y que ha puesto de muy mal humor á los periódicos *ultras* de Paris: habla en tono enteramente pacífico, invoca la moderación y neutralidad, afirma que el poder de la Gran-Bretaña no se emplea ofensivamente en los asuntos de España, y anuncia que el resultado del congreso será cimentar y confirmar la paz entre todas las naciones europeas. El *Morning-Herald* y otros periódicos ingleses confirman el anuncio de que los aliados estaran muy pocos dias en Verona, y que el congreso

durará seis ó siete. Sobre todos estos datos hacen algunos papeles de Paris reflexiones muy juiciosas. Refiriéndose á cartas de la Havana, dice el *Times*, que el general Guadalupe Victoria ha proclamado contra Iturbide el Gobierno republicano, y que ha derrotado una division de tropas del nuevo Emperador, mandada por el general Santa Ana. — Fondos públicos en Londres el 15 del corriente. Bilettes del banco 146; tres por ciento consolidados 82; cuatro por ciento 99½. — Renta francesa en la bolsa del 18, 93 fr. 85 c.; acciones del banco 1655 fr. Obligaciones españolas muy escasas y buscadas 85½; cinco por ciento 71½.

Sevilla 22 de Octubre.

D. Juan de Paredes, comandante de una partida de caballería del regimiento de Numancia, desde la Puebla de Cazares con fecha 17 del actual da parte al Excmo. Sr. comandante general de este decimo distrito de que habiendo tenido noticia de que en el sitio nombrado la Mata de Raya-Lobos, término de Moron, andaba una cuadrilla de foragidos cometiendo todo genero de excesos, salió con su partida, y batiendo el monte en tres direcciones, encontró á la salida de él, campaña del Arabal, Moron y Utrera, á cinco de los canallas, y atacando os intrepidamente mató tres de ellos, uno huyó por la celeridad de su caballo, y el quinto y último fue capturado, el cual será conducido á Moron para formarle la correspondiente causa, respecto á habérsele encontrado pasaporte, su fecha el día anterior, y refrendado en Ouna. La pérdida de la partida de Numancia ha consistido en un caballo que precipitadamente cayó, y dejando al benemérito soldado que lo montaba, escapó detras de una yegua de los citados facciosos, el cual no pudo ser habido á causa de la oscuridad de la noche. El expresado Paredes, tan valiente como benemérito, al dar noticia de esta brillante jornada manifiesta que los individuos de su partida estan decididos á exterminar á cuantos facciosos se les presenten, y así fue que luego que avisaron á aquellos infames desaparecieron cual humo.

Cádiz 24 de Octubre.

Nuestra Excmo. diputacion provincial entregó á cada ciudadano agraciado en el reparto de las suertes de tierras, verificado en Jerez de la Frontera el domingo último, el siguiente escrito:

« El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen. » (Const. art. 15.)

« La diputacion provincial de Cádiz, encargada por la Constitucion de promover la prosperidad de su provincia, mira ya remuneradas sus tareas con el dulce pacer que ha recibido en este día, autorizando con su presencia el acto solemne del repartimiento de las tierras comunes. Y habiendo sido uno de los agraciados el ciudadano N. N., la diputacion le entrega esta memoria, para que conservándola en su poder, y perpetuándola en su familia, le recuerde siempre el día memorable en que reciba tan ilustre beneficio de manos de la patria, y cimanta su fortuna y la de sus hijos en la duracion del Gobierno paternal, á quien debe esta donacion. De su estabilidad y firmeza, de la permanencia de la Constitucion en que se funda, depende por nuevo propietario la conservacion de vuestra heredad. Ella debe seros un nuevo vínculo, añadido á los juramentos sagrados, que ligando vuestra suerte al actual sistema, os empuje poderosamente en su defensa: en una defensa que asegure á un mismo tiempo la religion católica, la Constitucion política, y con ellas la felicidad de la patria y la posesion de ese terreno precioso, que fecundado por vuestros afanes, será vuestra subsistencia y ventura y el patrimonio de vuestros descendientes. Estas tierras, dirán al un día, se dieron graciosamente á uno de nuestros abuelos cuando recibieron España su libertad. Nosotros conservamos el testimonio de haber recibido este beneficio al restablecimiento de la Constitucion, que defendéremos con nuestra sangre. Jerez de la Frontera 20 de Octubre de 1822. — Bartolomé Gutierrez de Acuña, gefe superior político, presidente. — Ramon Aldasoro, intendente. — Francisco Montes de Oca. — José Vicente de Durana. — Pedro Riquelme. — Lorenzo Parra. — Joaquin Tinaco. — Sebastian Alejandro Peñasco. — Joaquin Josef Loran, secretario. »

Madrid Miércoles 30 de Octubre.

S. M. el Rey y SS. A.A. continúan sin novedad en su importante salud. S. M. la Reina continúa aliviada.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SALVATO.

Sesion del día 30.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Ruiz del Rio y Gonzalez (D. Manuel), contrarios á la aprobacion de la alicion del Sr. Calderon á la medida 18 de las propuestas por la comision especial.

Entró á jurar y tomó asiento un Sr. diputado.

El Sr. Torre presentó tres exposiciones, que se leyeron en seguida; una de la diputación provincial de Bilbao: otra de la milicia nacional voluntaria y compañía sagrada de ancianos de dicha villa; y otra del ayuntamiento constitucional de la misma, felicitando á las Cortes por su instalacion, y pidiendo los últimos se adoptasen algunas medidas para castigar á los facciosos. Las Cortes las oyeron con agrado, y mandaron pasar al Gobierno.

La diputación provincial de Huelva, los oficiales de la secretaría de la misma, la milicia nacional voluntaria de Carmona, y los batallones de la misma clase de la de Sevilla felicitaron á las Cortes por su instalacion. Estas lo oyeron con agrado.

Asimismo oyeron con agrado, y mandaron pasar á la comision de Guerra, una exposicion de los sargentos y cabos del regimiento infantería de la Reina, y otra del comandante del segundo batallon de infantería de la Princesa, en que felicitaban á las Cortes por su instalacion, y hacian varias observaciones sobre la ordenanza militar.

A la misma comision de Guerra se mandó pasar un oficio del señor secretario del mismo ramo, acompañando una consulta de la junta de inspectores acerca de varias dudas ocurridas en los cuerpos de artillería é ingenieros en el cumplimiento de los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del ejército.

Asimismo se mandó pasar á dicha comision una adición del Sr. Romero, y otra del Sr. Prado á los artículos aprobados de la ordenanza militar; y á la especial encargada del examen de la memoria del Gobierno se mandaron pasar tres adiciones de los señores Ferrer, Moreno, Zulueta, Prat y Grases á la medida 18.

Se leyeron y mandaron imprimir un proyecto de decreto presentado por dicha comision especial, relativo á las penas que deben imponerse á los facciosos segun sus diferentes clases; y otro de la comision de Hacienda, relativo al presupuesto adicional presentado por el Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Continuó la discusion de la ordenanza militar.

Art. 18. « Todo militar despues de cumplir seis años de servicio podrá contraer matrimonio sin mas requisitos ni licencia que los demas españoles, contándose los seis años para los alumnos despues que hayan salido de las escuelas, y para los cadetes que actualmente existen desde el dia en que sean promovidos á oficiales; pero á fin de que conste la legitimidad del contrato, y el Gobierno sepa las personas que adquieren ó no derecho á la viudedad, todo oficial que contraiga matrimonio, usando de la facultad que se les concede por este artículo, presentará por conducto de su respectivo gefe, en el preciso término de dos meses despues de verificado el matrimonio, la partida de este legalizada en debida forma, copia del real despacho del empleo que obtenga al tiempo de su casamiento, y copia tambien de su hoja de servicios, á fin de que por ella se venga en conocimiento de si tenia el tiempo de servicio que se precisa.

« Estos documentos, acompañados de una instancia del interesado, bien pidiendo la declaracion del derecho de su familia á la viudedad, ó bien sin esta circunstancia el que no la tuviese, los pasarán los gefes con su informe acerca de la legitimidad de los documentos al Gobierno, para que proceda á la declaracion de la opcion correspondiente al que la tenga, y queden despues archivados.»

El Sr. Varela se opuso á este artículo, fundándose en que por él se privaba á los militares de un derecho que tenían todos los demas ciudadanos, lo que no creia justo.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Este artículo va conforme con la ley orgánica del ejército que está vigente. Las disposiciones de la ley orgánica antigua estan conformes en esta materia con los principios del Sr. Varela; pero aquella ley para combinar sus providencias ha dispuesto que se reduzca á 6 años el tiempo de servicio; esta tiene por objeto el que los mozos que entren en el servicio bajo la patria potestad á los 18 años sean entregados á sus padres bajo la misma potestad, para que el tiempo que esten en el ejército no puedan casarse, evitándose de este modo el que sean engañados, lo que seria facil atendida la inocencia y candor que les caracteriza cuando entran en el servicio.

El Sr. Marau manifestó que en su opinion los militares no debian casarse, porque la experiencia habia demostrado que el militar que se casaba perdía mucho de su valor, pues la presencia ó la memoria de su muger y de sus hijos le hacia muchas veces retroceder en los peligros para no perecer en ellos, y dejar su familia en la indigencia y abandono, lo cual ocasionaba graves perjuicios á la patria, sin contar con los que ocasionaban á los pueblos con los bagages.

El Sr. Infante: A las observaciones del Sr. Varela ya ha contestado victoriosamente el Sr. Valdés, y por lo mismo me limitaré á contestar á las del Sr. Marau. S. S. ha sostenido que los militares nunca deben ser casados, y es cierto que esto presenta mil inconvenientes; pero la comision ha procurado conciliar este asunto de modo que los matrimonios se disminuyan, al paso que no queden privados enteramente del derecho de contraerle.

Ademas la comision se ha encontrado con dos leyes que hablan sobre el particular: una el art. 131 de la ley orgánica, y otra un decreto de las Cortes del año de 1821, á cuyas disposiciones ha tenido que sujetarse este artículo. Para fundar el Sr. preopinante su propuesta ha indicado los perjuicios que ocasiona el que las mugeres acompañen á los militares en las jornadas; pero yo encuentro un medio que allana estas dificultades, y es que el Gobierno y los generales que manden el ejército no permitan á los militares bajo la pena de perder el empleo, llevar consigo sus mugeres y familia. Se dirá á esto que si se adopta esta idea las familias de estos militares quedarán abando-

nadas é indigentes; pero podrán ceder en su favor la mitad ó todo de su sueldo, con lo cual se evitarán los inconvenientes á que esta idea pueda dar lugar.

El Sr. Garoz manifestó que ó debía privarse absolutamente á los militares el casarse, ó en caso de permitírseles debía dejárselos llevar consigo á sus mugeres, porque de no hacerlo asi resultarían mas perjuicios que utilidades.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra: Prescindiendo de los inconvenientes que hay en que los militares se casen, pasado cierto tiempo de servicio, es imposible que un ejército haga sus operaciones como corresponde, cuando esta facultad se les concede á discrecion suya; bien puedan casarse bajo esta regla, bien bajo aquella, que es la que propone la comision, lo cierto será que se entorpecerá siempre la marcha de una division, ademas de ser la ruina de los pueblos con motivo de los bagages.

Tambien por este artículo los subalternos pueden casarse á discrecion, teniendo seis años de servicio: muchos se casarán con mugeres que tengan pocas facultades, de lo que resultará que estos subalternos, cuyo sueldo no es de mucha consideracion, no podrán presentarse con el decoro que corresponde á su clase; por lo tanto el Gobierno opina que este artículo vuelva á la comision para que concilie el bien de los militares con el servicio que estan obligados á hacer; de lo contrario dentro de poco tiempo generalmente serán casados los militares, lo que, como he dicho, ocasionará mil inconvenientes; y á pesar de que el señor Infante ha propuesto un medio para evitarlos, no le creo suficiente, porque por mas que se diga es muy duro que los casados dejen abandonadas sus mugeres; ademas de que los gefes de division son responsables hasta con su cabeza de sus operaciones militares, y estas les ocupan demasiado para atender á si los militares llevan ó no consigo á sus familias. Por lo tanto el Gobierno insiste en su propuesta.

El Sr. Velasco: Convento en que el matrimonio traerá perjuicios; pero el mayor de todos que á mi entender puede haber es privar al hombre de un derecho tan sagrado, cual es el de contraer matrimonio; así es menester que los inconvenientes que resulten del uso de este derecho sean tales que no se pueda prescindir de dar una ley tan odiosa, y contra la cual lucha la naturaleza misma. El Sr. Marau ha combatido este artículo, porque ha creído oportuno impedir casarse á todo hombre de guerra; y seguramente en esta propuesta echo de menos la notoria ilustracion del Sr. Marau. Para sostener esta idea ha manifestado que el matrimonio debilita el vigor de los militares; pero lejos de convenir en esta idea, creo que el militar casado tiene mas estímulo en la guerra que el soltero, porque aquel tiene el interes de conservar la independencia y libertad de su familia, y este no tiene otro interes que el suyo propio.

El Sr. secretario del Despacho de la Guerra: Mis proposiciones no son de que absolutamente se prohiba á los militares el casarse; mi objeto es que se pongan trabas, tales que hagan difícil el que se casen. Esto es muy necesario por mas que se diga. La experiencia ha manifestado que la mayor parte de los que en la guerra de la independencia se pasaron al intruso eran casados, efecto sin duda de la penuria en que se veian por la necesidad de mantener á su muger é hijos.

El Sr. Tejeiro: Me sorprende que al militar á quien se obliga á hacer el sacrificio de dejar su casa y perder su vida se le quiera privar por algun tiempo de las dulzuras que lleva consigo el estado del matrimonio. Se ha dicho que los militares precisamente deben ser solteros, porque si son casados el haber de llevar en su compañía á su muger y familia entorpece las marchas del ejército: el Sr. Infante ha contestado á este inconveniente que no se permita que vayan la muger y familia: se dice que esto no es facil que pueda remediarse el general ó comandante de la columna; pero siempre que este dé ejemplo no llevando á su familia me parece que puede precaverse.

Otras razones se han dado para sostener la opinion de que no deben casarse los militares, y yo tengo que decir que ninguno mas valiente, ni mas interesado en sostener la libertad de la patria que el militar casado, porque tiene el deseo de que nunca llegue á sus hijos el yugo de la esclavitud: este militar se batirá con entusiasmo; mas aquel que no se encuentra con vínculos tan estrechos, y que por lo mismo puede decir que su pais es en donde puede vivir, no se encuentra con estímulos tan fuertes y vehementes; ¿pues por qué se ha de excluir á los militares de contraer matrimonio? ¿por qué se ha de poner esta traba á la poblacion y á la sana moral? Yo estoy bien seguro que en un ejército compuesto de individuos casados habrá mejores costumbres que no en otro cuyos individuos sean solteros. Se dice que el militar que se casa deja expuesta su familia á la miseria y á la orfandad; pero esto debe estar en las consideraciones de los que contraen el matrimonio. Déjese este punto á la discrecion de cada cual, y no se apruebe este artículo, porque creo que se opone á la sana moral, á la misma disciplina del ejército, y á la utilidad de la Nacion; y por último recuerdo á las Cortes los ejemplos que nos ha dado el ejército romano.

El Sr. secretario del Despacho de Estado: El Gobierno no ha querido que se pusiese un impedimento á los militares para casarse; ha tratado solamente de que se pongan aquellas trabas que reclaman la moral, la humanidad y la justicia. La franqueza demasiada de los militares para contraer matrimonio es opuesta: primero á la comodidad del ejército; segundo á la fuerza moral y física del mismo, y tercero á la misma moral pública. Lo primero es tan palpable, que nadie duda de la incomodidad que ocasionan las mugeres en las marchas y en campaña, y los señores que me han precedido no me dejan que añadir en el particular: sobre lo segundo debo decir que cualesquiera que sean las teorías que reinan sobre el matrimonio, lo cierto es que un militar casado que se acuerde de su hijo y su muger, no lleva consigo la deci-

sion que los demas que no lo son; y sobre lo tercero todo el mundo sabe que el militar joven por su poca experiencia se casa con cualquier muger que encuentra, y se ven muchas veces en la necesidad de abandonarlas; y una muger abandonada en cualquier pueblo, véase á que peligros está expuesta. El Sr. Tejeiro ha dicho que los militares casados tendrán mas patriotismo; esto seria bueno si la patria diese una buena recompensa á la muger y á los hijos; pero por desgracia las recompensas son muy escasas; los guerreros romanos es verdad que dejaban á sus mugeres; pero Roma las mantenia, y esto ya es muy diferente. Por último, el Gobierno cree que este artículo se puede poner en términos que concilie el buen servicio militar con la moral pública, para lo que pide que se mande volver á la comision.

El Sr. Cano sostuvo que el artículo era muy oportuno, y que por él de ningun modo padecería la moral pública, por lo que era de opinion que debía aprobarse.

Declarado el punto suficientemente discutido no se aprobó el artículo por 54 votos contra 44, y se mandó volver á la comision.

Tambien volvió á la misma el art. 19.

Art. 20. "A los militares que estuvieren empleados en servicio activo no podrán las justicias de los pueblos donde residieren, apremiarles á encargarse de oficios ó empleos concejiles de ninguna clase, ni estos aceptarlos, excepto el nombramiento de jurado, que no podran renunciar sin causa legitima; y tampoco serán apremiados contra su voluntad á aceptar el cargo de tutores testamentarios legitimos y dativos, como igualmente las curadurias de ninguna especie."

El Sr. Díez impugnó este artículo, manifestando que si á un militar á quien se le hubiese conferido el cargo de jurado se le obligaba á salir del pueblo en donde lo fuese y residiese, faltaria al desempeño de aquel encargo, mucho mas si se le comunicaba la orden para algun servicio militar ó salida en el mismo dia en que tuviese que reunirse para fallar sobre algun delito; y que tampoco le parecia conveniente la parte del artículo en que se decía que tampoco serian apremiados los militares contra su voluntad á aceptar el cargo de tutores testamentarios legitimos y dativos, como igualmente las curadurias, pues que el resultado de esta medida seria quedar muchos pupilos abandonados, y del mismo modo los bienes de estos si podian los militares ser tutores, y se les obligase á salir fuera del pueblo; por último dijo que creia debía sustituirse á la palabra *justicias* la de *autoridades*.

El Sr. Infante contestó que si el militar á quien se le hubiese elegido jurado tuviese que salir á desempeñar algun servicio, el ayuntamiento nombraria otro en su lugar que desempeñase el cargo de jurado; ademas de que las ocupaciones de este destino eran muy pocas, pues nunca pasaban de 24 ó 48 horas; y que en cuanto á la otra objecion que habia hecho el Sr. preopinante la comision no habia creído conveniente el prohibir que los militares fuesen tutores, y si solo habia prescrito el que no se les pudiese obligar á ello; por lo que el artículo debía aprobarse.

El Sr. Romero reprodujo los argumentos hechos por el Sr. Díez, añadiendo que podia suprimirse la parte del artículo en que se trataba de que pudiesen ser jurados los militares; y que en cuanto á la facultad que se les dejaba tambien de poder admitir tutorias ó curadurias, la creia incompatible con el servicio; siendo el resultado que no podrian ejercer los oficios de padres con los pupilos que tuviesen á su cuidado.

El Sr. Garoz dijo que no habia una razon para que á un militar se le privase de la facultad de admitir una tutoria; y que al contrario, algunas veces habria inconvenientes en que no la admitiese, pues no era regular que si un padre al morir tuviese entera confianza de un militar, y le diese la tutoria de sus hijos, á este le estuviera prohibido el admitirla; y así que debía aprobarse el artículo.

El Sr. Gomez Becerra reprodujo los mismos argumentos hechos contra el artículo, añadiendo que era incompatible el cargo de jurado con el empleo militar, porque las atribuciones del primero exigian muchas veces la concurrencia á un cierto punto y á una hora determinada; y que si á esta hora se le daba la orden al militar para que fuese de guardia, claro era que no podria desempeñar su encargo de jurado; que ademas la comision no se habia hecho cargo de que acaso en adelante podria el jurado estar ocupado 20 ó 30 dias; y que tampoco hallaba conveniente pudiesen eximirse los militares de la tutela legitima, pues no encontraba una razon para que se les concediese un verdadero privilegio, eximiéndoles de la tutela que les daba la ley; por lo que el artículo no debía aprobarse.

El Sr. Infante contestó que ya habia dicho que el tiempo en que estuviere ocupado un militar por su empleo de jurado no seria mas que el de 24 ó 48 horas; y que si acaso no se creyese conveniente esta disposicion, en el código de procedimientos se fijarian las cualidades para ser jurado; y que tambien impugnaba el Sr. preopinante el que no se les obligase á ser tutores legitimos; pero que lo cierto era que hasta ahora no habia ninguna disposicion que les obligase á ello, y así que no debia haber ningun inconveniente en aprobar el artículo, variando la voz *justicia* en la de *autoridad local*.

Despues de haber apoyado el artículo el Sr. Gonzalez Alonso, se declaró el punto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo.

Art. 21. "Todos los militares que gocen sueldo lo disfrutaran sin descuento alguno; por consiguiente los sueldos militares no pueden ser gravados con el pago de la contribucion general, ni tampoco por cualquiera repartimiento que se haga en equivalentes del suministro de carros, bagages, raciones de etapa ó campaña y alojamiento á las tropas, si se substituyese una gratificacion á estos auxilios; entendiéndose lo mismo con los otros repartimientos que se providencien para objetos de

la provincia ó pueblo en que residan. En el mismo caso que los sueldos militares estan las pensiones ó premios que los militares disfruten por su constancia en el servicio ó acciones distinguidas de valor, pues aunque dichas pensiones no tienen el caracter de sueldo, deben no obstante estar exentas como aquellos de las cargas expresadas.

El Sr. Oliver: Lo que propone la comision en este artículo me parece en primer lugar contrario al artículo 191 de la Constitucion en la décimatercia facultad que da á las Cortes de establecer anualmente las contribuciones é impuestos, y al artículo 8.º de la misma, en que se dice que todo español, sin distincion alguna, está obligado á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado; luego los militares tambien deben contribuir. Ademas supongamos que la Nacion llega algun año á necesitar mas de lo que ahora necesita, y que fuese preciso que todos los españoles tuviesen que contribuir con el 10 por 100 de los productos de su industria, claro es que habria una injusticia, tanto mas notable cuanto mayores fuesen las necesidades del Estado, si los militares quedasen exceptuados de contribuir.

Cuando se reparta por ejemplo en las provincias la contribucion para las dietas de los diputados, ¿qué razon hay para que el militar no contribuya? Si se trata de hacer un puente ú otra obra de utilidad comun, ¿no será justo que el militar contribuya?

Lo mismo digo respecto de las pensiones de que trata este artículo, las que exceptúa la comision indistintamente del descuento; y por todas estas razones soy de opinion que no debe aprobarse el artículo.

El Sr. Infante: El Sr. preopinante dice que es impolitico é injusto decir que los militares hayan de recibir su sueldo íntegro sin estar sujetos á las contribuciones generales, al paso que disfrutan de los mismos beneficios que los demas ciudadanos; pero yo llamo la atencion de S. S. hacia una observacion muy importante. Las Cortes todos los años señalan las contribuciones que se han de pagar, y entonces cuando tienen la facultad de reducir los sueldos á los militares; y de este modo los percibirán íntegros. De otro modo lo que resultaria es que las autoridades municipales de los pueblos donde hubiese militares al tiempo de repartir la contribucion comprenderian á estos; y quién podria decidir sobre si estaba repartida con igualdad la contribucion entre una y otra clase? De aqui resultarian males incalculables, y muchos inconvenientes para llevar á efecto esta determinacion.

La clase de los militares se someterá gustosísima á todas las disposiciones de las Cortes: decreten estas si es menester que no perciban mas que el sueldo menor posible; pero resuelto esto no debe quedar al arbitrio de la autoridad local el eximirle tanto ó cuanto de contribucion. Ha dicho tambien el Sr. Oliver que envidiaba una injusticia la parte del artículo que dice "en el mismo caso que los sueldos militares estan las pensiones ó premios que los militares disfruten por su constancia en el servicio ó acciones distinguidas de valor," considerando con relacion á los demas ciudadanos que no siendo militares disfrutaban pensiones por un servicio distinguido, como v. gr. por haberse hallado en el sitio de Zaragoza. Esta clase de pensiones una vez concedidas no deben sufrir descuento alguno; pero las Cortes al tiempo de concederlas deben hacer todas las rebajas que juzguen convenientes.

Hasta ahora ninguna clase de empleados ha estado sujeta al pago de las contribuciones, y las Cortes este año han dicho que el empleado público pagará el tanto por ciento, segun el sueldo que disfrutara, que es lo mismo que si se les rebajase el sueldo. De no hacerse esto con los militares, y dejándolos sujetos al reparto que se hiciese en las provincias para el pago de contribuciones, habria militar que pagaria el 8 ó el 10 por 100, y el resultado seria que la determinacion de las Cortes en cuanto al sueldo que deben disfrutar quedaria frustrada enteramente. Así me parece que las Cortes deben aprobar el artículo en los terminos en que se halla concebido.

El Sr. Romero: El artículo que se discute en mi concepto es injusto, redundante y anticonstitucional. El Sr. Oliver para demostrar su injusticia ha hablado del artículo de la Constitucion que establece que todos los españoles estan obligados á contribuir al erario con proporcion á sus facultades. Yo le considerare con relacion á las demas clases del Estado. Cuando las Cortes tratan de hacer un descuento sobre los sueldos de los empleados, no creo que hay razon para que los militares hayan de eximirse del pago de esta contribucion, que debe ser general para todos los que se hallen en igual caso. El Sr. Infante ha contestado á este argumento con dos razones: la primera es el que está establecido por las Cortes que se paguen los sueldos íntegros; y la segunda que el Congreso puede muy bien rebajar los sueldos de los militares cuando se trate de las contribuciones generales. La primera no tiene á mi vez fuerza alguna, porque si es injusto que los militares no contribuyan al Estado, se debe derogar la determinacion anterior de las mismas sobre este punto. Por otra parte establecer por base en la ordenanza lo que se expresa en este artículo, vale tanto como decir que las Cortes mismas en ninguna legislatura pueden, mientras no se derogare este artículo, poner ningun genero de contribucion á la clase de los militares.

Se sabe muy bien que las Cortes pueden variar los sueldos de los funcionarios públicos; pero no es esto de lo que se trata; y por lo mismo no debe aprobarse este artículo en lo relativo á su parte 1.ª. Considero al artículo como redundante en cuanto á las cargas y demas contribuciones municipales, porque estas han de pesar sobre los vecinos de los pueblos; y como injusto aun en esta parte, porque no se que razon hay para que un general que tenga casa abierta y viva en un pueblo no este sueto á aquellas cargas municipales que gravitan sobre los demas vecinos para el asco, alumbrado y demas comodidades que se

disfrutan por este medio. En cuanto á que el artículo es anticonstitucional no me parece que puede haber duda. Convengo en que todo premio obtenido por una acción distinguida de valor debe ser exento de cualquier carga, pues que se debe considerar como una remuneración de su trabajo; pero como aquí se habla no precisamente de premios pecuniarios, sino de premios generales, claro es que los militares que obtuviesen tierras por el repartimiento de propios y baldíos no deberían pagar las contribuciones á que deben aquellas estar sujetas, y en este caso el artículo se opone á lo que está establecido por la Constitución. Por estas razones creo que debe volver á la comisión para que lo redacte de nuevo.

El Sr. Salvá: Es lástima por cierto que estemos perdiendo el tiempo en una cuestión de tan poca entidad. La comisión dice que las Cortes, que tienen la facultad de imponer las contribuciones y de señalar los sueldos á los militares al principio de cada legislatura, lo bagan así, arreglándose á la contribución que deben pagar. De consiguiente lo que ha querido la comisión no es otra cosa que simplificar esta operación, y que el militar sepa el sueldo que debe gozar; de otro modo es muy ridiculo que con una mano se les dé 22 v. gr., y con la otra se les quite dos. Todas las razones que contra el artículo han expuesto los señores Oliver y Romero solo prueban que el sistema que se propone para los militares debe admitirse para todos los demas empleados. En efecto me parece que no es necesario insistir mucho sobre el particular para ver lo ventajoso que es el que cada empleado sepa el sueldo líquido que le corresponde. En cuanto á la segunda parte del artículo, que trata de los derechos municipales, ha dicho el Sr. Romero que era inútil expresar lo que en él se dice, porque el soldado no es vecino del pueblo donde reside; pero S. S. sabe bien que hay casos en que se le considera como tal, y en que puede votar en las elecciones parroquiales: por lo mismo no me parece tan superfluo que se determine que está exento de todas las cargas y contribuciones que se le puedan imponer. En cuanto á la tercera impugnación del Sr. preopinante repetiré lo que ya he dicho, á saber, que cuando se conceda á un español una pensión por sus méritos, debe saber que esta la disfruta íntegra.

El Sr. Melendez se opuso al artículo; y entre otras cosas dijo que lo que en él se establecía no debería en su concepto hacerse extensivo á los militares retirados, y mas cuando muchos de estos gozaban de unos sueldos de mucha consideración.

El Sr. Galiano, contestando á la observación del Sr. Melendez, dijo que no era suficiente la razón que S. S. habia expuesto para que se privase á los retirados de parte de sus sueldos, porque estos se debían considerar como un premio que la Nación les daba por sus méritos; y que en cuanto al sistema que establecía la comisión le consideraba muy útil, tanto porque no habia necesidad de establecer una nueva oficina para este objeto, cuanto por la razón enunciada ya de que era muy ridiculo que volviese al Estado con una mano lo que este daba con otra.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, añadiendo la palabra *pecuniarias* á la de *pensiones*.

Art. 22. « Los militares que estuviéren de guarnición, reputados por transeúntes ó residentes en algun pueblo por comisiones del servicio nacional por tiempo indeterminado, estarán exentos de dar alojamiento; pero no los que tengan verdadera vecindad en el pueblo en que se hallen retirados, pues en este caso estarán sujetos á dicha carga como los demas vecinos, respecto á que debe considerárseles como ciudadanos aca vecindados.» Aprobado.

Art. 23. « Las pensiones que por muerte de los militares disfrutasen sus viudas é hijos están en el mismo caso que los sueldos militares, y por tanto gozarán de las exenciones que con respecto á dichos sueldos quedan acordadas para aquellos en el artículo 21. Dichas viudas mientras permaneciesen tales, las hijas mientras no tomen estado, y los hijos menores hasta la edad de 16 años gozarán tambien de la misma exención de alojamiento acordada á los militares en ciertos casos en el artículo 22.»

El Sr. Alix: No tengo dificultad en aprobar este artículo en cuanto á su primera parte; pero no así en cuanto á la segunda, porque por esta se trata de establecer una clase de privilegios en favor de las viudas é hijos de los militares; y en mi concepto todo lo que sea privilegio debe desaparecer, porque no los considero adecuados á las medidas generales de conveniencia pública.

El Sr. Oliver dijo que disfrutando las viudas é hijos de los militares de las mismas comodidades que los demas vecinos de un pueblo debían estar sujetos lo mismo que estos al pago de los gastos ó cargas municipales.

El Sr. Canga dijo que era muy justo que se tuviese toda consideración á las viudas é hijos de los militares, no debiendo pagar la contribución de que se trataba; porque seria un contra-principio el establecer este pago sobre un haber que cobraba una viuda, por haber su marido sufrido al efecto los descuentos.

Después de haber impugnado el artículo el Sr. Cano, diciendo que debían pagar las cargas municipales las personas de que se trataba, pues que disfrutaban los mismos beneficios que los demas vecinos de un pueblo, se declaró el asunto suficientemente discutido, y quedó aprobado el artículo, excepto la última parte que dice *gozarán tambien de la misma. &c.*

Se suspendió esta discusión, y el Sr. Muro leyó el dictamen de la comisión encargada de examinar la memoria del Sr. secretario de Marina, el cual se mandó imprimir.

Se leyó un oficio del Sr. secretario de la Guerra, acompañando una consulta del tribunal especial de Guerra y Marina, relativa á las dudas propuestas por el auditor de guerra del 7.º distrito militar sobre la sentencia que debe recaer contra los facciosos que no lleguen á 25 años. Se mandó pasar á la comisión especial que entiende en este asunto.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiría el proyecto de decreto sobre el modo de proceder al arresto de los que conspiren contra el sistema constitucional; y levantó la sesión á las tres.

— Los periódicos del mediodía de la Península no contienen mas noticias que las pocas que arriba dejamos insertadas.— Los editores de un periódico de Granada nos comunican lo siguiente:

« El diputado á Cortes por la provincia de Granada D. Andres María Garcia y Bustamante, natural de Huescar de Baza, falleció repentinamente en la villa de Caravaca el dia 19 del corriente en su marcha para Madrid.— Era jóven de conocimientos poco comunes, y muy adicto al sistema que nos rige. La patria perdió en este diputado un hijo digno de la gratitud y aprecio de cuantos conocian sus virtudes.»

Un periodista de Sevilla publica los nombres de varios sujetos que el dia 14 fueron desterrados de la villa de Moron á varios pueblos no lejanos de ella.

— Los periódicos extranjeros recibidos hoy contienen como mas interesante un párrafo del *Courier* ingles, de que se habla arriba en el artículo de S. Sebastian, y que publicaremos íntegro por ser muy curioso.

— Se decia en Paris que S. A. R. el duque de Angulema haria á fines de Octubre un viage á la Francia Meridional, es decir, á los Pirineos, y que ya estaba nombrado un batallón de guardias para acompañarle.

— De Tolosa (de Francia) avisaban el 18 que las tropas acantonadas en la décima y undécima division militar iban á ser divididas en tres cuerpos que formarían el ejército de observación de los Pirineos. Añadian que la division de los Pirineos occidentales, mandada por el conde de Antichamp, tendrá su cuartel general en Bayona; la division del centro, del mando del conde Lijer-Belair, en Tolosa, y el conde Curial, que mandará la division de los Pirineos orientales, residirá en Perpignan.

Se cree que cada una de estas tres divisiones se compondrá de 100 hombres.

— En una carta de Bayona se dice: « Los refugiados españoles que se hallan en gran número en esta ciudad están temiendo recibir orden de alejarse á 40 leguas de la frontera.»

— El dia 14 estaban las inscripciones de España en Londres como sigue: 1820 á 84½, 85, 83½. Idem 1821 á 72½. Los fondos públicos 3 por 100, reducido 81½. Idem consolidado 82½, 82½. Cuatro por ciento 99½. Consolidados á buena cuenta 82½ 81.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del ministerio de la Gobernación de la Península.

Siendo necesario en las oficinas y establecimientos públicos tener un nomenclator circunstanciado de los pueblos de la Península, y conforme á la nueva division de sus provincias, ha resultado el Rey que V. S. remita á la mayor brevedad listas de los nombres de los partidos y pueblos de la provincia de su cargo, arregladas en la forma siguiente. Se encabezarán con el nombre de la provincia y el del distrito. Después se asentará el de un partido, y á él corresponderán los asentos de los nombres de todos los ayuntamientos que comprenda, y en la casilla de cada ayuntamiento se pondrán los nombres de los pueblos que toquen á su jurisdicción, notando su obispado si es distinto del de la provincia, y se señalarán las leguas de distancia que hay de las cabezas de partido á la capital, de los pueblos de ayuntamiento á aquellas, y á estos desde cada uno de los pueblos de su jurisdicción, todo conforme al modelo adjunto. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 19 de Octubre de 1822.

PROVINCIA DE

DISTRITO MILITAR.

Lista alfabética de los partidos que contiene esta provincia, ayuntamientos constitucionales que componen cada partido, y pueblos de que consta cada ayuntamiento, con expresion del obispado á que pertenece cada pueblo.

Partido.	Ayuntamiento constitucional.	Pueblos que componen el ayuntamiento.	Obispado á que pertenecen estos pueblos.	Distancia de la cabeza de partido á la capital de la provincia.		Distancia de la cabeza del ayuntamiento á la del partido.		Distancia de los pueblos á la cabeza del ayuntamiento.	
				Le-guas.	Cuar-tos.	Le-guas.	Cuar-tos.	Le-guas.	Cuar-tos.

TRIBUNALES.

Por sentencia definitiva de 12 del corriente, dada en la causa criminal que se formó contra Isidoro Jara, natural de Poyales del Hoyo, por un tiro de pistola disparado contra el alcalde del mismo pueblo en el año próximo pasado, y se siguió en el juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, se manda citar y emplazar por edictos á dicho Isidoro Jara, para que dentro de nueve dias se presente en la carcel de la referida cabeza de partido, de donde se fugó en la noche del 30 de Octubre último, á oír la sentencia que se ha dado en dicha causa; apercibido de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.